

SECRETARIA. – Señor Juez paso a despacho el presente proceso ejecutivo informándole que los demandados fueron notificados y no propusieron excepciones en el término de traslado. Sírvase proveer. –
Sincelejo, 9/02/2023



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL
CIRCUITO

ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular:

3007111868

SINCELEJO

Jueves, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 700013103003202200112000
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES
DE SAN PEDRO y LINA MARIA ARANGO GUTIERREZ

LABOR

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho de conformidad con el inc. 2º del art. 440 del C.G.P., a proferir el correspondiente auto contentivo de la orden de ejecución a que alude dicho precepto.

1. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver es si debe ordenarse seguir adelante la ejecución contra los demandados por reunirse los presupuestos para ello.

Mediante escrito presentado por la empresa BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE SAN PEDRO y LINA MARIA ARANGO GUTIERREZ, para que paguen la suma de DOSCIENTOS CINCO MILLONES SEISCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$205.612.875.00) MCTE., como capital representado en el pagaré número 820089739 suscrito el 6 de enero de 2022 y sus intereses moratorios, y la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$49.999.999.00) MCTE., como capital representado en el pagaré número 820089738 suscrito el 6 de enero de 2022, más los intereses moratorios producidos desde que se causaron hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Con la demanda acompañó la parte demandante como título ejecutivo los pagarés referenciados, documentos que prestan mérito ejecutivo por reunir los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, así como los establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que mediante auto de fecha 1º de noviembre de 2022, se libró mandamiento

de pago y se ordenó a los demandados cancelar la obligación en el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del CGP, orden que no cumplieron.

Los demandados COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE SAN PEDRO y LINA MARIA ARANGO GUTIERREZ, fueron notificados por de manera personal al tenor de lo dispuesto en el numeral 8º de la ley 2213 de 2022 respectivamente, y en el término de traslado no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones de mérito, por lo que procede dar aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C.G. del P.

En razón de que la parte demandada no cumplió con su obligación y como no se observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado ha llegado el momento de pronunciar el auto a que alude la norma arriba mencionada, que en lo pertinente dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

1.ORDENASE seguir adelante la ejecución contra COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES ESPECIALES DE SAN PEDRO y LINA MARIA ARANGO GUTIERREZ, por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en este proceso.

3.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

4.-CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas del proceso. De conformidad con lo normado en el inciso 4º literal c del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fíjense las agencias en derecho en el 4% del valor que arroje la liquidación del crédito, cantidad ésta que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas. Líquidense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMER CORTES UPARELA
JUEZ

Firmado Por:

Helmer Ramon Cortes Uparela

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d151ff772e86e1ba190db66c7d6ae40bf9fe5fe5c8e7089092570ad91ccd4648**

Documento generado en 09/02/2023 08:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>